

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON contra MARIO ANDRES SEQUERA RODRIGUEZ, GIL ANTONIO TIBADUIZA BENITEZ Y AURA LILIA PORTILLA,
RADICADO: 2019-00705-00

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.631.183 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 263349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, estando dentro del término legal, presentando RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, notificado en estados el día 22 siguiente, mediante el cual el Juzgado Niega la notificación personal realizada efectivamente a los demandados.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Nuestro legislador, previniendo el respeto y protección de las partes judiciales dentro de los diferentes procesos administrativos y judiciales, de sus derechos fundamentales, al libre acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y contradicción, emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020, disponiendo que:

1. El objeto¹ de esta norma es:

- a. Implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- b. **y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción** ordinaria en las especialidades **civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.
- c. **Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**

Para llegar a cumplir el objeto de esta norma, el legislador reglamento en su artículo 4, como debían compartirse las piezas procesales del expediente, cuando no se tuviera acceso a las sedes judiciales:

"Artículo 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial**, tanto la autoridad judicial como **los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces,

¹ Artículo 1.

coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Negrilla y subrayado del abogado)

Desde aquí, ya podemos dilucidar que este decreto legislativo, no se encuentra condicionado solo al uso de los medios electrónicos, **sino además cualquier medio**, incluyendo de forma física.

Nuestro legislador previó, además, cuando las partes no tenían acceso a estos medios electrónicos o digitales, y las sedes judiciales se encontraban con limitación en el acceso, **manifestando literalmente y hablando de notificación de los extremos procesales en demanda, que debía realizarse de forma física, pues, así lo dispuso en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que estamos citando.**

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”** (Negrilla y subrayado del abogado)

Como podemos ver, el decreto legislativo 806 de 2020, permite realizar la notificación personal de la demanda de forma física, pues así está determinado por el legislador en la norma en cita, que debe complementarse o interpretarse en conjunto con el artículo 8 de la misma ley.

Su señoría, claro está y literalmente plasmado en el decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, que las notificaciones personales de los demandados, deben surtirse de forma electrónica o física, sustento que coge firmeza si lo conjuramos con el deber de las partes en remitir copia de las piezas procesales por cualquier medio, contemplado en el artículo 4 de la misma norma; **máxime** si tenemos presente que el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, no **limita a la notificación por medios virtuales**, veamos:

El artículo en comento dispone:

Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

De lo anterior, artículo, tenemos que la notificación personal también puede realizarse **al sitio suministrado**, sin que se limite a que debe ser de forma electrónica, sino además de forma física.

En ese orden, la debida notificación personal se debe realizar conforme a la ley expedida en estos tiempos de crisis, donde se estudiaron todos los factores al respecto, previniendo vulneraciones de derechos fundamentales, como si lo hace, de tenerse las notificaciones de citación y aviso contemplados en los art. 291 y 292 del C. G del P, ya que esta norma, si se encuentran **limitadas a la comparecencia presencial** y no virtual como mal lo interpreta el juzgado al exigir que se realice la notificación por aviso, ya que se estaría desconociendo al demandado su oportunidad para concurrir voluntariamente a notificarse personalmente como lo dispone la diligencia de citación contemplada en el canon 291 del C.G.P.

Es por ello, que la notificación personal realizada al demandado en los términos del decreto 806 de 2020, se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando se entregó y cumplió su objetivo, poner en conocimiento de los demandados de la existencia de la demanda junto con lo adeudado, para que, si fuera el caso procedieran a su defensa.

Es por esta razón, que solicito la revocatoria de las actuaciones que niegan la notificación entregada y en su defecto se dicte auto de que trata el art. 440 del C. G del P.

Agradeciéndole su valiosa atención y colaboración

Atentamente,



GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA

C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.

T. P: 263349 del C.S de la J.

Recurso de reposición

Co Abogado <coabogado.com@gmail.com>

Mar 23/02/2021 9:42 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

RADICADO2019-00705-00 Reposicion auto que niega notirifcacion.pdf;

Señor(a)

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEÓN CONTRA MARIO ANDRES SEQUERA RODRIGUEZ, GIL ANTONIO TIBADUIZA BENITEZ Y AURA LILIA PORTILLA VILLAMIZAR – 2019-00705-00

Respetado Doctor(a):

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.183 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 263349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto que niega la notificación personal

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración

Atentamente,

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA

C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.

T. P: 263349 del C.S de la J.